



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BUENAVISTA SUCRE. DIECIOCHO (18) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

PROCESO VERBAL ESPECIAL DE TITULACIÓN DE PROPIEDAD AL POSEEDOR MATERIAL DEL BIEN INMUEBLE URBANO Y RURAL DE PEQUEÑA ENTIDAD ECONÓMICA.

RAD No. 2021-00040-00

El señor **JUAN ANDRES ROMERO MARTINEZ**, por conducto de su apoderado judicial, promovió demanda verbal especial de titulación de propiedad al poseedor material del bien inmueble urbano y rural de pequeña entidad económica, contra personas indeterminadas, respecto del predio urbano sin matrícula inmobiliaria, con una cabida superficial aproximadamente de 448 m², ubicado en la Calle 11 No. 5 - 92 del Barrio Divino Niño del municipio de Buenavista Sucre, con matrícula catastral 0100000000690014000000000, cuyos linderos y medidas son los siguientes: NORTE: con predios de propiedad del señor MAXIMO JIMENEZ y mide 10.40 metros. SUR: Calle 11 en medio con predios de propiedad del señor JOSE GARCIA y mide 10.40, metros. ESTE: con predios de propiedad del señor ARMANDO CORREA y mide 28.30 metros, OESTE: Con predios de propiedad de sucesores del finado RAFAEL MEJIA y mide 28.30 metros.

En cumplimiento del artículo 12 de la ley 1561 de 2012, este despacho mediante auto del septiembre 3 de 2021, ordenó oficiar a LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE BUENAVISTA, al INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL- INCODER, A LA COORDINACIÓN DEL COMITÉ DE JUSTICIA TRANSICIONAL DEL DEPARTAMENTO DE SUCRE, ENCARGADO DE LA ATENCIÓN INTEGRAL A POBLACIÓN DESPLAZADA O EN RIESGO DE DESPLAZAMIENTO, al REGISTRO Y/O UNIDAD ADMINISTRATIVA DE TIERRAS DESPOJADAS O ABANDONADAS FORZOSAMENTE, A LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, Y a LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE SUCRE- CARSUCRE; a fin de constatar las informaciones de que trata el artículo 6° de tal normatividad, para que una vez allegadas y estudiadas, se emitiera pronunciamiento en relación a la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda, pues así lo establecía el artículo 13 ibídem.

Con la expedición del Decreto 1409 de 2012, que reglamentó parcialmente la Ley 1561 de 2012, se estableció que los procesos de titulación de la propiedad y los de saneamiento de títulos que conllevan a la falsa tradición, no se suspenderán por el incumplimiento del envío de la información de que trata el artículo 12 de la Ley 1561 de 2012, es por ello, que se hace necesario entrar a calificar la demanda aun cuando en el expediente no repose toda la información relacionada en el precitado artículo, en consecuencia, este despacho, atendiendo que se cumplen los requisitos formales exigidos para este tipo de demandas y que de la información allegada hasta este momento, no se evidencia que el inmueble se encuentre inmerso en algunas de las circunstancias previstas en el artículo 6 de la ley 1561 de 2012, se procederá a su admisión.

Por lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Buenavista, Sucre

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda de titulación de propiedad al poseedor material del bien inmueble urbano y rural de pequeña entidad económica promovida por **JUAN ANDRES ROMERO MARTINEZ**, a través de apoderado judicial, contra **PERSONAS INDETERMINADAS**.

SEGUNDO: Tramítese esta demanda mediante el proceso especial regulado en la ley 1561 de 2012 y reglamentado parcialmente por el Decreto número 1409 de 31 de julio de 2014.

TERCERO: Notifíquese este auto personalmente en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del C.G.P. y hágasele entrega de las copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada, al titular o titulares de derechos reales del precitado bien que aparezcan o llegaren a parecer en los registros.

CUARTO: Emplácese a todas las personas que se crean con derechos sobre el predio ubicado en el municipio de Buenavista Sucre, respecto del predio urbano sin matrícula inmobiliaria, con una cabida superficial aproximadamente de 448 m², ubicado en la Calle 11 No. 5 - 92 del Barrio Divino Niño del municipio de Buenavista Sucre, con matrícula catastral 0100000000690014000000000, cuyos linderos y medidas son los siguientes: NORTE: con predios de propiedad del señor MAXIMO JIMENEZ y mide 10.40 metros. SUR: Calle 11 en medio con predios de propiedad del señor JOSE GARCIA y mide 10.40, metros. ESTE: con predios de propiedad del señor ARMANDO CORREA y mide 28.30 metros, OESTE: Con predios de propiedad de sucesores del finado RAFAEL MEJIA y mide 28.30 metros.

El emplazamiento se entenderá surtido a los 15 días siguientes y con la sola inclusión de los emplazados en el Registro Nacional de Personas Emplazadas del Consejo Superior de la Judicatura. (Artículo 10 ley 2213 de 2022 que establece la vigencia permanente del decreto 806 de 2022).

QUINTO: Instálese una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o limite.

La valla deberá contener los siguientes datos:

- a) La denominación del juzgado que adelanta el proceso;
- b) El nombre del demandante;
- c) El nombre del demandado y, la pretensión de titulación de la posesión;
- d) El número de radicación del proceso;
- e) La indicación de que se trata de un proceso de titulación de la posesión;
- f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso;
- g) La identificación con que se conoce el predio;

Tales datos deberán estar escritos en letra tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho.

Instalada la valla o el aviso, el demandante deberá aportar fotografías o mensajes de datos del inmueble en la que se observe el contenido de ellos.

La valla o el aviso deberán permanecer instalados hasta la diligencia de inspección judicial.

SEXTO: Aportadas las fotografías o mensajes de datos por el demandante, se ordenará por auto separado correr traslado de la demanda a las personas emplazadas, quienes podrán contestarla en el término de (10) diez días.

Si los demandados no concurren se les designará curador ad litem.

SEPTIMO: De la demanda y sus anexos córrase traslado a los demandados, por el término de veinte (20) días para que la contesten, de conformidad con el artículo 14 de la ley 1561 de 2012.

OCTAVO: Informar de la existencia del presente proceso por el medio más expedito a la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, al INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL- INCODER-, AL INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI- IGAC, a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE TIERRAS DESPOJADAS O ABANDONADAS FORZOSAMENTE y a la PERSONERÍA MUNICIPAL DE BUENAVISTA SUCRE, para que si lo consideran pertinente, hagan las declaraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

NOVENO: Regístrese la actuación en el SISTEMA PARA LA GESTION DE PROCESOS JUDICIALES JUSTICIA XXI WEB- TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of a vertical line followed by three stylized 'm' characters.

**JOSE MANUEL MARTINEZ GUTIERREZ
JUEZ**